Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00112
Demandante (s): VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ
Demandado (s): PEDRO JOSE NUÑEZ MUÑOZ y WALFOR LIBISTHON BAYONA NUÑEZ

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.*

San Gil, 29 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada en causa propia por el ciudadano **VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ** contra **PEDRO JOSE NUÑEZ MUÑOZ** y **WALFOR LIBISTHON BAYONA NUÑEZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) "letra de cambio" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por otro lado, en aplicación a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. el despacho librará mandamiento de pago por los intereses de mora a partir del 21 de enero de 2020 (día posterior al del vencimiento del título objeto de cobro) y no desde el 21 de enero de 2019 como se solicita con la pretensión tercera de la demanda. Es pertinente señalar, que la mora es la sanción para el deudor que no cumple con el pago de sus obligaciones en los tiempos previamente fijados.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ** contra **PEDRO JOSE NUÑEZ MUÑOZ** y **WALFOR LIBISTHON BAYONA NUÑEZ**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MLCTE** ($ 2.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de creación el 20 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ** contra **PEDRO JOSE NUÑEZ MUÑOZ** y **WALFOR LIBISTHON BAYONA NUÑEZ**, por los **INTERESES CORRIENTES** a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo como base la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MLCTE** ($ 2.000.000), que corresponde al capital del título valor objeto de cobro, desde el 20 de diciembre de 2019 al 20 de enero de 2020.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ** contra **PEDRO JOSE**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00112
Demandante (s): VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ
Demandado (s): PEDRO JOSE NUÑEZ MUÑOZ y WALFOR LIBISTHON BAYONA NUÑEZ

NUÑEZ MUÑOZ y **WALFOR LIBISTHON BAYONA NUÑEZ**, por los **INTERESES CORRIENTES**, por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo como base la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MLCTE** ($ 2.000.000), que corresponde al capital del título valor objeto de cobro, desde el 21 de enero de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…"*. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: AGENDAR cita presencial al ciudadano **VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el día miércoles 5 de agosto de 2020 a las 11:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo, objeto del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al ciudadano **VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ**, identificado con la cédula No. 91.075.587 expedida en San Gil, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

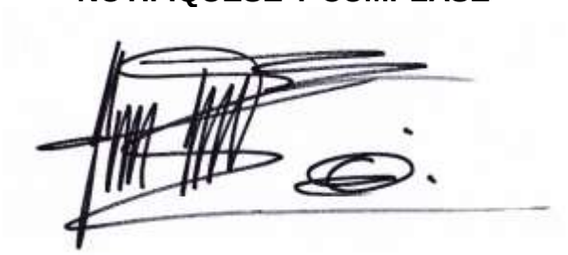

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. _____ hoy se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 30 de septiembre de 2019

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00112
Demandante (s): VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ
Demandado (s): PEDRO JOSE NUÑEZ MUÑOZ y WALFOR LIBISTHON BAYONA NUÑEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
282c8f1569b136dde287796c3b91d2e05fe319667a0d7b0f2fc088fcb74f945d
Documento generado en 30/07/2020 08:51:05 a.m.